

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **207/13-B**, relativo a la queja iniciada de manera Oficiosa por la nota periodística generada por el medio de comunicación electrónico denominado “Zona Franca”, titulada: “**MUERE JOVEN EN LOS SEPAROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE IRAPUATO**”, y de la que se desprende presuntas omisiones de **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Se inició la presente Queja con motivo de la nota periodística publicada en el medio de comunicación electrónico denominado “Zona Franca” intitulada: “**Muere joven en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública de Irapuato**”, - la cual fue ratificada en su momento por **XXXXX,-**, y en la que se informó que el día 5 cinco de noviembre del 2013 dos mil trece, un hombre quien respondía en vida al nombre de **XXXXX**, perdió la vida en el interior de los separos preventivos de la citada localidad, ello derivado de no haber recibido atención médica oportuna; y el cual había sido traslado a dichas instalaciones por oficiales de policía, atendiendo a un reporte generado en el número de emergencias 066, en el que se denunciaba a una persona exhibiéndose en la vía pública.

### CASO CONCRETO

Se inició la presente Queja con motivo de la nota periodística publicada en el medio de comunicación electrónico denominado “Zona Franca” intitulada: “**Muere joven en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública de Irapuato**”, - la cual fue ratificada en su momento por **XXXXX,-**, y en la que se informó que el día 5 cinco de noviembre del 2013 dos mil trece, un hombre quien respondía en vida al nombre de **XXXXX**, perdió la vida en el interior de los separos preventivos de la citada localidad, ello derivado de no haber recibido atención médica oportuna; y el cual había sido traslado a dichas instalaciones por oficiales de policía, atendiendo a un reporte generado en el número de emergencias 066, en el que se denunciaba a una persona exhibiéndose en la vía pública.

### INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS

Esta figura violatoria de derechos humanos se conceptualiza como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

Se analiza el caso que nos ocupa, es de considerarse a que la señalada como responsable le incumbía en primer término llamar a una unidad médica, lo anterior a efecto de que se le brindaran la atención necesaria a la persona que se encontraba tirada en la calle, cuestión que fue pasada por alto por parte de los elementos de la policía que efectuaron su aseguramiento; posterior a ello fue traslado a los oficinas de seguridad pública y dejado en el área de pre celdas, sin tomar acciones encaminadas a verificar el estado de salud en el que se encontraba el detenido, pues en tal circunstancia resultaba necesario conducirlo directamente al área médica para que recibiera dicha atención.

Contrario a ello **XXXXX** al momento de arribar al área de barandilla municipal fue bajado en una silla de ruedas y mientras se elaboraba el parte Informativo no se le dio la atención adecuada, ya que se continuó el trámite administrativo sin privilegiar el conducirlo al área respectiva para que recibiera la atención debida. **Alberto Hernández Muñoz** quien fungía como encargado de celadores del área de barandilla, al comparecer a rendir su declaración robusteció con su dicho el hecho de que los elementos aprehensores de nombres **Raúl Rivera Antonio y Jesús Martínez**, incurrieron en el hecho de no haberle proporcionado al detenido la Suficiente Protección de Persona, al hacer mención de lo siguiente:

*“(…) fue así que al estar recabando del oficial de policía Raúl Rivera Antonio los datos de las razones por las cuales había realizado la detención de la persona del sexo masculino que ahora sé respondía al nombre de XXXXX, esto en el área de captura del SISPEC, se acercó a nosotros el oficial Gerardo Valtierra Vargas que se encontraba en el lugar y me dijo que él veía que el detenido que se encontraba sentado sobre la silla de ruedas se veía mal en su estado de salud, por lo que de inmediato el de la voz le indiqué al policía municipal que se encontraba también en esa área y el cual responde al nombre de Jesús Mar Martínez, que fuera por el médico adscrito a barandilla municipal para que atendiera a dicho detenido, fue de manera inmediata que el médico se acercó a la precitada persona (...).”*

Cuando el médico **Juan Jesús González Mendoza**, acudió a brindar atención médica al hoy occiso se percató de que ya no presentaba signos vitales, por lo que regresó a su área de trabajo por los instrumentos necesarios, a efecto de reanimar a **XXXXX**, apoyándose de la doctora **Paloma Licea Macías**, sin embargo después de su esfuerzo no lograron reanimar al aquí afectado, tal como se evidencia de sus respectivos atestos.

**Juan Jesús González Mendoza:** *“(…)es importante aclarar que cuando tuve a la vista al detenido XXXXX, aprecié en él facie cadavérica y pupilas dilatadas; como lo señalé anteriormente cuando tuve en un primer momento a la vista a dicho*

detenido éste se encontraba sentado sobre una silla de ruedas, aunado a que luego de que le pregunté al policía municipal del cual desconozco su nombre pero que en ese momento se encontraba asignado al control 1 uno de dicha área, de que si el referido XXXXX le había proporcionado sus generales, habiéndome contestado que cuando los policías que lo remitieron lo presentaron en el precitado control, dicho detenido al parecer fingió estar dormido, sin embargo como no respondió y en virtud de que dicho joven era conocido por el personal de barandilla porque anteriormente fue detenido en múltiples ocasiones, es que ya conocían sus generales y por lo tanto el policía de control 1 uno registró el nombre del joven hoy occiso; todo lo anterior me hace concluir que dicho joven al momento de ser bajado de la patrulla ya no contaba con signos vitales...”.

**Paloma Licea Macías:** “(...)es importante mencionar que en esos momentos en el interior de la precelda se encontraba una persona del sexo masculino en calidad de detenido, y del cual desconozco su nombre, a quien le pregunté si había visto cuánto tiempo había durado el hoy occiso en ese lugar, a lo que me respondió que él vio cuando lo acercaron a una silla de ruedas y que después que la persona había respirado y exhalado y enseguida haberse desvanecido, y que luego de 3 tres a 5 cinco minutos fue cuando los policías que lo llevaron se percataron de que ya no se movía; también es importante agregar que el hoy occiso con frecuencia era llevado a los separos municipales por inhalar solventes en la vía pública, por lo tanto ya lo conocíamos y lo identificábamos como XXXXX, y en las múltiples ocasiones que fue presentado en calidad de detenido siempre llegaba por su propio pie y en un estado consciente al grado de que él mismo nos proporcionaba sus generales, pero en ésta última ocasión tengo entendido que lo bajaron de la patrulla utilizando la silla de ruedas en virtud de que éste no se podía mantener en pie, aclaro que no me consta que haya llegado consciente o inconsciente a dicha área; también debo señalar que la elemento de Policía Municipal que responde al nombre de OLGA y de quien desconozco sus apellidos, se encontraba encargada del control 1 uno en donde por protocolo cada detenido proporciona en dicho control su nombre y después es llevado a la precelda para que espere su turno en que se presente en el área de captura de datos y de ahí es turnado al área médica; pero también es importante señalar que en el citado protocolo se establece que cuando una persona es llevada a barandilla municipal en calidad de detenida, y muestra algún problema de salud o algún grado de intoxicación que ponga en riesgo su vida, primeramente se debe de pasar al área médica al detenido para que el médico de turno lo valore y determine si existe necesidad de que sea llevado en ambulancia al Hospital en donde se le brinde una atención médica de primer nivel; y en el caso que nos ocupa si el joven detenido hoy occiso tuvo que ser bajado de la unidad con el apoyo de una silla de ruedas porque por sí mismo no podía deambular, entonces se tuvo que haber ingresado de manera inmediata al área médica de SEMEDIN para que se le valorara y con ello velar por su integridad física; (...)”.

En este sentido no se puede dejar a un lado, los testimonios de los servidores públicos involucrados, quienes al declarar ante personal de este organismo, en síntesis expusieron:

**Raúl Rivera Antonio:** “(...)nos percatamos que la persona se encontraba intoxicada, mi compañero y el de la voz decidimos ayudarlo a subir a la caja de la unidad, lo anterior en virtud de que dicha persona mostraba disminución en su capacidad para subir por sí misma a la caja de la patrulla, (...)”, “(...)le indicamos al detenido bajara a lo que hacía movimientos con su cabeza más no manifestaba nada, por su estado de intoxicación y al ver que no se bajaba, para cuidar de su integridad física determiné pedir al personal que se encontraba en ese momento en comandancia de cuartel de Policía Municipal, me permitieran usar la silla de ruedas con la que se cuenta, (...)”, “(...)entre mi compañero Jesús Mar Martínez y el de la voz ayudamos a bajar al joven detenido sentándolo sobre la silla de ruedas e inmediatamente lo ingresamos al área de comandancia de Policía Municipal, para ser preciso lo dejé frente a la precelda en donde se encontraba otra persona del sexo masculino que se tiene como apellido el de PIZA (...)”.

**Jesús Mar Martínez:** “(...)enseguida le indicamos que lo remitiríamos a los separos municipales, posteriormente le dijimos que le ayudaríamos a subir a la unidad, a lo que accedió y le indiqué que se sentara hasta la parte trasera de la caja de la unidad, por lo que se sentó y se recargó, el de la voz también subí a la caja encargándome de custodiar al detenido, (...)”, “(...)una vez que ingresamos al área de estacionamiento le indicamos al detenido bajara de la caja de la patrulla, sin embargo el detenido no logró ponerse de pie por sí mismo ya que se encontraba en estado de intoxicación, por lo que procedimos a utilizar una silla de ruedas, es decir utilizamos una silla de ruedas en donde luego de bajar al detenido de la caja lo sentamos sobre dicha silla en la cual lo ingresamos al área de barandilla dejándolo en el área externa de la precelda; (...)”.

Como puede observarse los elementos de la policía que realizaron la detención de XXXXX, reconocen que no podía valerse por sí mismo, por lo que tuvieron que asistirlo a efecto de abordarlo a la caja de la camioneta; que no podía mantenerse en pie y que al arribar a las oficinas de seguridad pública solicitaron una silla de ruedas para bajarlo, dejándolo sentado en dicha silla en el área de pre celdas hasta en tanto elaboraban el parte informativo para ponerlo a disposición del oficial calificador en turno.

Por ende, es dable colegir que los oficiales de seguridad pública involucrados, no siguieron el protocolo correspondiente, que es el de haberlo llevado antes de presentarlo al Oficial Calificador, al área médica para que fuese revisado por el médico en turno, toda vez que se percataron del estado de intoxicación en el que se encontraba y de que no podía sostenerse en pie, lo anterior aunado al hecho de que la parte lesa no se valía por sí mismo, todo ello era causa suficiente para haberle proporcionado la atención médica adecuada.

La anterior consideración se robustece con lo señalado por la doctora **Paloma Licea Macías**, misma que afirma: “...en el citado protocolo se establece que cuando una persona es llevada a barandilla municipal en calidad de detenida, y muestra algún problema de salud o algún grado de intoxicación que ponga en riesgo su vida, primeramente se debe de pasar al

*área médica al detenido para que el médico de turno lo valore y determine si existe necesidad de que sea llevado en ambulancia al Hospital en donde se le brinde una atención médica de primer nivel; y en el caso que nos ocupa si el joven detenido hoy occiso tuvo que ser bajado de la unidad con el apoyo de una silla de ruedas porque por sí mismo no podía deambular, entonces se tuvo que haber ingresado de manera inmediata al área médica de SEMEDIN para que se le valorara y con ello velar por su integridad física...”*

Por lo tanto del análisis de las evidencias enunciadas con antelación, nos lleva a advertir que en la presente no se respetó la normativa que impone al Estado la obligación de ser garante de la seguridad e integridad de toda aquella persona que se encuentre privada de su libertad y a su resguardo, lo anterior independientemente de la causa que origine su detención, ya que la autoridad de conformidad a la citada norma, debe extremar precauciones e instrumentar acciones encaminadas a tutelar la seguridad física de todos y cada uno de los individuos remitidos y que permanecen bajo su custodia, bajo un esquema que implica, entre otras circunstancias, un sistema de reglas y normas que permiten cumplir con las medidas de control, seguridad y capacidad de respuesta.

En el presente asunto la obligación positiva por excelencia respecto de las personas privadas de su libertad, radica en el deber de custodia y la adopción de medidas encaminadas a prevenir la violación de derechos humanos dentro de los centros de detención administrativa.

Lo anterior en virtud de que las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, implican por una parte, que el mismo debe de abstenerse de realizar ciertas conductas que atenten contra los derechos de todas las personas (obligaciones negativas); y por otra, aquellas que requieren de ciertas actividades del Estado para proteger los derechos (obligaciones positivas). Este tipo de obligaciones generales aplican a todos los derechos humanos, especialmente a aquellos que tienen que ver con la vida y con la integridad personal.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido lo siguiente: *“...El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma. No sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida (...implica que) los Estados deben adoptar las medidas necesarias, ni sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones...”*

En el presente se acreditaron las omisiones en que incurrieron los servidores públicos de nombre **Raúl Rivera Antonio y Jesús Mar Martínez**, al no velar por la adecuada protección de la integridad física de quien en vida respondió al nombre de **XXXXX**, al ser esta su responsabilidad por haber ejecutado materialmente su detención, motivo por el cual este Órgano considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los señalados como responsables respecto de la acreditada **Insuficiente Protección de Personas**; lo anterior en agravio de los derechos humanos de la parte lesa.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario a los Oficiales de Seguridad Pública **Raúl Rivera Antonio y Jesús Mar Martínez**, respecto a la **Insuficiente Protección de Personas**, verificada en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, con el propósito de que en el área de barandilla de Seguridad Pública Municipal, en todo momento se le otorgue prioridad a la revisión médica a que se debe someter a las personas que ingresen a dicha área y que se encuentren a disposición del Oficial Calificador en turno con motivo de la comisión de alguna falta administrativa y/o delito; lo anterior en consonancia con los principios del derecho internacional humanitario y con ello evitar en lo subsecuente situaciones como la que fue materia de la presente indagatoria.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.